

LEY 10.765

De la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I

Institución

Art. 1º. La Caja de Seguridad Social para los profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, persona jurídica de derecho público no estatal, tendrá su domicilio en la ciudad capital de la provincia de Buenos Aires y la sede que fije el Consejo Directivo.

Art. 2º. Son funciones de la Caja de Seguridad Social, las siguientes:

- a) Recaudar los recursos, conceder, denegar y abonar las distintas prestaciones que determina esta ley, sus normas reglamentarias y las complementarias que en su consecuencia se dicten.
- b) Establecer las prestaciones a otorgar a los afiliados a la misma.
- c) Disponer la inversión de los fondos en instituciones financieras oficiales, provinciales, nacionales y municipales. La recaudación de los fondos podrá hacerse por intermedio de instituciones bancarias privadas nacionales, con transferencia de los mismos a las instituciones financieras enumeradas precedentemente.
- d) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

TITULO II

De los afiliados

Art. 3º. Son afiliados obligatorios de esta Caja los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y los jubilados del presente régimen. A ellos, sus causahabientes y a las personas que esta ley considera con título suficiente, les alcanzan las prestaciones del sistema establecido en la presente.

Art. 4º. Los familiares directos de los afiliados y las personas a su cargo, también podrán incorporarse voluntariamente a los distintos sistemas asistenciales que establezca la Asamblea, del modo y en las condiciones que determine la misma.

Art. 5º. La calidad de afiliado a la Caja implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las sumas que determine la presente ley y el Reglamento Interno, para acceder a las prestaciones que ella otorga.
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja.
- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con las prestaciones que se otorgan; como así todo hecho que signifique transgresión

a la presente ley, al Reglamento Interno y a toda norma dictada en consecuencia de aquella, de que tengan conocimiento.

- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente ley y a las normas dictadas en su consecuencia.

Art. 6º. La circunstancia de ser afiliado o beneficiario de otro régimen previsional, no exime a los profesionales del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley.

TITULO III

De las Asambleas

Art. 7º. La Asamblea de Representantes, es la autoridad máxima de la Caja.

Las Asambleas se integrarán con tres (3) representantes por cada Delegación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Las Delegaciones cuyos afiliados superen el cinco por ciento (5%) del padrón electoral de la Provincia, acrecerán a cinco (5) su número de representantes.

Dichas Asambleas no podrán integrarse con los mismos miembros que las Asambleas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Los miembros de las Asambleas deberán acreditar los mismos requisitos de elegibilidad que los Asambleístas del Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Los miembros de las Asambleas serán elegidos por los afiliados que integran cada una de las Delegaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, correspondiendo los dos tercios (2/3) de los cargos a cubrir, a la lista ganadora y el tercio restante a la lista subsiguiente, siempre que hubiese obtenido veinticinco por ciento (25%) de los votos, tomando a cada Delegación como un sólo distrito electoral.

En todos los casos, los miembros electos tendrán mandato por cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva solamente por un nuevo período.

El Reglamento Interno establecerá el régimen electoral conforme el artículo 14 inciso g).

Los representantes deberán sostener en la Asamblea la posición que surja en la reunión de afiliados convocada al efecto en la respectiva Delegación, con arreglo al procedimiento que fije el Reglamento Interno.

Art. 8º. Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en los respectivos Ordenes del Día, bajo pena de nulidad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo para resolver las cuestiones previstas en el artículo 59 segundo párrafo, en que deberá decidirse con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Art. 9º. La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año con el objeto de tratar todos los temas que incluya el Consejo Directivo del Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires en el Orden del Día. Al margen de aquellos, la Asamblea deberá:

- a) Aprobar la Memoria y Estados Contables, sus notas y anexos del ejercicio e informe de la Comisión Fiscalizadora.
- b) Aprobar el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos Anuales y los Plurianuales.
- c) Aprobar los planes de nuevas prestaciones, fijando las fuentes de financiamiento y es-

tableciendo quiénes pueden incorporarse a las mismas, sin afectar los fondos destinados al Sistema de Previsión Social.

- d) Fijar las retribuciones de los miembros del Consejo Directivo y afiliados que integran la Secretaría de Seguridad Social y de la Comisión Fiscalizadora.
- e) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por el Consejo Directivo "ad referendum".
- f) Establecer el valor del caduceo y las pautas a que deberá ajustarse el Consejo Directivo para actualizarlos.
- g) Determinar el porcentaje de los recursos, destinado a constituir el Fondo de Reserva.
- h) Aceptar o rechazar donaciones.
- i) Considerar las cuestiones previstas en el artículo 57 segundo párrafo.

Art. 10. Cada año, en el lugar y la forma que establezca la reglamentación se reunirá la Asamblea Ordinaria que se celebrará dentro de los 180 días de cerrado el Ejercicio Económico y sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de más de la mitad de sus integrantes. Una hora después de fijada la convocatoria sesionará válidamente cualquiera sea el número de integrantes que se encuentren presentes.

Art. 11. El Consejo Directivo deberá:

- a) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo decida el mismo organismo, o por pedido expreso de no menos de un tercio (1/3) de los representantes. Los requisitos para sesionar válidamente son los mismos que se establecen para la Asamblea Ordinaria.
- b) Incluir en el Orden del Día de las Asambleas Ordinarias los temas propuestos por no menos de un séptimo (1/7) de los representantes.

Art. 12. Las citaciones para las Asambleas deberán hacerse en forma individual y fehaciente a cada representante, con una anticipación mínima de 30 días de la fecha fijada para la misma y no mayor de 60 días.

TITULO IV

Dirección y Administración

Art. 13. La Dirección y Administración de la Caja será ejercida por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. A tal fin créase la Secretaría de Seguridad Social, cuyo secretario será un Consejero Titular, quien presidirá el Consejo de Administración compuesto por un número de entre cuatro (4) y diez (10) afiliados, a designar por el Consejo Profesional.

Art. 14. Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Dar cumplimiento al artículo 20, incisos a), c) y d).
- b) Proyectar los Cálculos de Recursos y los Presupuestos de Gastos Anuales y Plurianuales y someterlos a la consideración de la Asamblea.
- c) Elaborar anualmente la Memoria y Estados Contables, sus notas y anexos del Ejercicio y someterlos a la aprobación de la Asamblea.
- d) Cancelar las prestaciones acordadas y suspender el pago de las mismas cuando corresponda, de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- e) Nombrar, reubicar, promover o remover al personal de la Caja; fijar su remuneración y las condiciones de trabajo y aplicarle las sanciones a que hubiere lugar.
- f) Elaborar el Orden del Día, convocar a las Asambleas y ejecutar sus resoluciones.

- g) Proyectar el Reglamento Interno de la Caja, como así toda modificación que resulte necesaria al mismo, y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- h) Aceptar o rechazar donaciones, legados, subsidios y toda contribución con o sin fin determinado, celebrar convenios con organismos públicos o privados en materia de seguridad social, "ad referéndum" de la Asamblea.
- i) Actualizar el valor del Caduceo, de conformidad con las pautas que fije la Asamblea.
- j) Fijar los aportes correspondientes al régimen de cobertura médico asistencial, de turismo y toda otra prestación que establezca la Asamblea.

Art. 15. El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la Caja.

Art. 16. Las resoluciones que dicte el Consejo Directivo denegando el otorgamiento de una prestación, pueden ser recurridas mediante el pedido de revocatoria, por ante el mismo Cuerpo. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente al interesado, si residiere en la ciudad capital de la provincia de Buenos Aires o dentro de los treinta (30) días hábiles si residiera fuera de esa jurisdicción.

La decisión que deniega el beneficio jubilatorio o pensionario o la que rechaza la revocatoria si ésta se hubiese interpuesto, constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contencioso-administrativa.

TITULO V

Fiscalización y control

Art. 17. La fiscalización y control del funcionamiento de la Caja y del cumplimiento de sus fines será efectuada por el órgano fiscalizador interno y por la autoridad que fije la Ley de Ministerios.

Art. 18. La fiscalización interna será efectuada por la Comisión Fiscalizadora la que estará integrada por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes que actuarán como cuerpo colegiado.

Art. 19. La Comisión Fiscalizadora estará integrada por dos (2) afiliados en actividad, y un (1) afiliado jubilado, con iguales componentes en carácter de suplentes.

Art. 20. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por el voto directo de todos los afiliados en condiciones de ejercer ese derecho y estarán sometidos a los mismos términos de mandato y condiciones de elegibilidad que se establezcan para los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

El Reglamento Interno establecerá el régimen electoral, conforme el artículo 14, inciso g).

Art. 21. No podrán ser miembros de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Quienes estén inhabilitados para ser Consejeros del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Los empleados de la Caja o del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Los Consejeros, Delegados y miembros del Tribunal de Ética y miembros de la Comi-

sión Revisora de Cuentas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

- d) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado, de las personas mencionadas en los incisos b) y c).

Art. 22. La Comisión Fiscalizadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos por la presente ley por la Asamblea, como así analizar los desvíos que advierte.
- b) Verificar el cumplimiento del Cálculo de Recursos y Presupuestos de Gastos Anuales y Plurianuales.
- c) Evaluar en forma sistemática la situación económico—financiera de la Caja.
- d) Informar al Consejo Directivo y a la Asamblea de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- e) Observar los actos del Consejo Directivo cuando contraríen o violen las disposiciones legales o las decisiones de las Asambleas.
- f) Requerir al Consejo Directivo el llamado a Asamblea Extraordinaria cuando a su juicio los actos u omisiones del Consejo pudieren implicar una grave responsabilidad civil o penal.
- g) Producir un informe anual para ser presentado a la Asamblea Ordinaria.
- h) Requerir al Consejo Directivo el llamado a Asamblea Ordinaria cuando éste omitiera hacerlo.

De no prosperar los requerimientos a llamado de Asamblea deberá proceder a convocarlas.

Art. 23. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son solidariamente responsables con los miembros del Consejo Directivo, por los hechos y omisiones de éstos, cuando el perjuicio se hubiere producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Art. 24. En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo, por parte de alguno de los miembros de la Comisión, se procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda.

TITULO VI

De los recursos

Art. 25. El capital de la Caja se formará:

- a) Con el siete (7) por ciento de los ingresos por honorarios y toda otra remuneración de origen profesional que perciban los afiliados activos, por tareas realizadas en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.
Para recaudar estos ingresos, la Caja podrá requerir la manifestación expresa del profesional mediante declaración jurada o procedimientos similares que se prevean.
Cuando las condiciones económico—financieras así lo requieran o justifiquen, el Consejo Directivo podrá solicitar a la Asamblea la modificación del porcentaje de aportes.

- b) Con el tres (3) por ciento de los honorarios mencionados en el inciso anterior que aportará el personal física o jurídica, privada, pública o de carácter mixto que utilice los servicios profesionales. Tales ingresos se asignarán como aportes del profesional por cuya actividad se originó el mismo, a los fines de los aportes mínimos y excedentes así como también a la cobertura médico asistencial en las condiciones que establezcan la Reglamentación respectiva.
- c) Con el importe de las multas, recargos y similares que se impongan a los afiliados, cualquiera fuere su causa, por infracciones a la presente ley y sus Reglamentos similares que impongan el Consejo Directivo a los afiliados.
- d) Con los intereses, rentas y frutos que produzcan sus bienes, o los ingresos originados por aplicación de esta ley.
- e) Con las cuotas que se fijen para servicios de acción social. Estas cuotas podrán ser diferenciadas en función de los programas de cobertura vigentes y según se trate del afiliado o de los familiares del profesional a los que esos programas se hagan extensivos.
- f) Con las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir, por los beneficiarios, en los plazos que establezca la presente ley.
- g) Con las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes que realicen los afiliados y otras personas, físicas o jurídicas.

Los aportes correspondientes a los incisos a) y b) adeudados hasta el 31 de diciembre de cada año, deberán ser ingresados por el afiliado a la Caja hasta el 30 de junio del año siguiente caso contrario se aplicarán las sanciones que el Consejo Directivo prevea. La cancelación de los caduceos se hará considerando el valor del mismo en el momento del pago, con más los intereses que fije el Consejo Directivo.

Art. 26. El caduceo es la unidad de medida para determinar el monto de los aportes y prestaciones. Su valor será determinado periódicamente por la Asamblea, teniendo en cuenta la evolución económico-financiera de la Caja y la variación de la moneda.

Art. 27. En ningún caso el aporte mensual de los afiliados en actividad, no obstante lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y b), podrá ser inferior a lo que resulte de aplicar la escala que se establece a continuación:

- a) Hasta tres (3) años de matriculado, o en su defecto hasta treinta (30) años de edad: seis (6) caduceos.
- b) Hasta ocho (8) años de matriculado, o en su defecto hasta treinta y cinco (35) años de edad: nueve (9) caduceos.
- c) Hasta quince (15) años de matriculado, o en su defecto hasta cuarenta (40) años de edad: doce (12) caduceos.
- d) A partir de los quince (15) años de matriculado o en su defecto a partir de los cuarenta (40) años de edad: dieciocho (18) caduceos.
- e) A partir de los treinta (30) años de matriculado o en su defecto a partir de los sesenta (60) años de edad: seis (6) caduceos.

Cuando las condiciones económico-financieras así lo requieran o justifiquen, la Asamblea podrá modificar la precedente escala de aportes.

Los importes efectivamente ingresados a la caja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) y b) podrá el afiliado considerarlos como pagos a cuenta de los aportes mínimos del mes y futuros. Dicho cómputo se hará dentro de cada año calendario. Además el profesional podrá pagar anticipadamente aportes mínimos correspondientes al año calendario.

Los aportes adeudados al 31 de diciembre de cada año deberán ser ingresados a la Caja hasta el 30 de junio del año siguiente.

La cancelación de lo adeudado se hará considerando el valor del caduceo en el momento de pago, con más los intereses que fije el Consejo Directivo.

Si al término de dicho plazo, no hubiera regularizado sus aportes, los realizados, se computarán a cuenta de los aportes mínimos del año siguiente en que fueron efectuados; y previa intimación fehaciente perderá el cómputo del año impago.

El incumplimiento de la obligación de aportar regularmente durante dos (2) años consecutivos los mínimos fijados en este artículo obligará al Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires a suspender en la matrícula al deudor.

Art. 28. Aquellos profesionales que manifiesten, mediante declaración jurada, encontrarse obligados a efectuar aportes previsionales en razón del ejercicio de su profesión en relación de dependencia a otros sistemas previsionales, podrán optar por la reducción en un cincuenta (50) por ciento del importe que resulte de la aplicación del artículo anterior. En ningún caso la reducción podrá aplicarse a los aportes previstos en el artículo 25, incisos a) y b). Las prestaciones a que dan derecho los aportes del artículo 27 se reducirán a un cincuenta (50) por ciento respecto de las establecidas en la presente ley.

El Consejo Directivo reglamentará la mecánica a aplicar en los casos que el afiliado ejercite el derecho de opción para disminuir el aporte o, en su defecto, para volver a realizarlo normalmente. Tal reglamentación deberá fundarse en estudios actuariales.

Art. 29. Los excedentes de aportes que superen el equivalente a veinte (20) veces los aportes mínimos anuales, se afectarán para un régimen complementario de previsión que reglamentará el Consejo Directivo dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley.

Cuando las condiciones económico-financieras así lo requieran o justifiquen el Consejo Directivo podrá solicitar a la Asamblea la modificación del aporte máximo anual.

Art. 30. En toda regulación de honorarios en materia judicial se hará constar el concepto de la misma con determinación del importe del honorario. Al momento de la percepción se descontará el importe que corresponda por aplicación del artículo 25; inciso a). Se adicionará el correspondiente al artículo 25, inciso b), a cargo del comitente, debiendo ingresar dichos importes a la cuenta de la Caja, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los jueces y secretarios responderán por el fiel cumplimiento de este artículo.

Art. 31. Los importes recaudados por la Caja, deducidos los gastos administrativos, serán afectados íntegramente a las prestaciones de esta ley.

Las reservas que se acumulen, por aplicación de la política de ingresos y egresos que se adopten, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficiente, de acuerdo a los compromisos a asumir, con el objeto del óptimo aprovechamiento de las mismas.

Art. 32. En el supuesto de que la Asamblea decidiera crear una línea de préstamos para otorgar a los afiliados, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y no afectar a tal fin una suma superior al cincuenta (50) por ciento de las reservas acumuladas. Asimismo deberá establecer que el otorgamiento y devolución de los créditos se hará fijando los mismos en caduceos.

TITULO VIII

De las prestaciones

Art. 33. La Caja otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación Extraordinaria
- c) Pensiones
- d) Cobertura médico asistencial
- e) Turismo
- f) Toda otra prestación que resuelva incorporar la Asamblea, con su consiguiente fuente de recurso.

Art. 34. La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se acordará al afiliado que acredite una edad mínima de sesenta (60) años y un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional con aportes previsionales.

La falta de antigüedad en el ejercicio profesional, podrá compensarse computando al efecto dos (2) años de edad, excedentes del mínimo previsto, por cada uno (1) de ejercicio profesional.

Art. 35. Los años de ejercicio profesional habrán de computarse de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) A partir del 1º de diciembre de 1983, con la cumplimentación de los aportes mínimos previstos en el artículo 27 .
- 2) Para los períodos anteriores al 1º de diciembre de 1983, los años computables serán aquellos reconocidos conforme la opción que realizare el afiliado, de acuerdo al artículo 61º de esta ley.

Art. 36. El importe mensual de la jubilación básica será el equivalente a cien (100) caducos y corresponderá al profesional que haya aportado el cien (100) por ciento de los aportes mínimos en todos los años entre los 30 y 59 años de edad. Los porcentos de la jubilación ordinaria básica que corresponden a cada edad en que el profesional haya cumplido con los aportes mínimos serán los que a continuación se indican:

EDAD	%	EDAD	%
22	5	46	3
23	5	47	3
24	5	48	3
25	5	49	3
26	5	50	3
27	5	51	3
28	5	52	3
29	5	53	3
30	5	54	3
31	5	55	3
32	4	56	2
33	4	57	2

34	4	58	2
35	4	59	2
36	4	60	2
37	4	61	2
38	4	62	2
39	4	63	2
40	4	64 en adelante	1
41	4		
42	3		
43	3		
44	3		
45	3		

Cuando las condiciones económico-financieras así lo requieran o justifiquen, el Consejo Directivo podrá solicitar a la Asamblea la modificación del presente artículo.

El valor del caduceo a los fines de la liquidación mensual de la jubilación, será el que corresponda a éste durante el mes anterior al del pago.

Art. 37. Los años de ejercicio profesional, prestados fuera de la provincia de Buenos Aires, serán reconocidos al sólo efecto del cumplimiento del requisito exigido en el artículo 34, más no generarán derecho alguno para el incremento de la jubilación, previsto en el artículo 41 así como el que resulte de la aplicación del artículo anterior.

Art. 38. Las jubilaciones y pensiones habrá de incrementarse en aquellos supuestos en que el afiliado haya realizado aportes superiores a los mínimos indicados en el artículo 27.

Los importes excedentes se traducirán a caduceos, para lo cual se dividirá el importe respectivo por el valor del caduceo a la fecha en que se haya efectivizado dicho excedente.

Art. 39. A los efectos indicados en el artículo anterior, habrá de calcularse el puntaje a asignar a cada afiliado al momento de ser otorgada la prestación.

Art. 40. El puntaje a asignar al profesional desde 1984 en adelante, hasta el año en que accede a la prestación, se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Se multiplicará el excedente de aportes en caduceos de cada año por el coeficiente "edad de aporte" que corresponderá al profesional conforme con la edad que tenía al 31 de diciembre del año en que se efectivizó cada excedente, como se indica seguidamente:

Edad del profesional al
31 de diciembre del año
en que efectivizó el
excedente de aportes

Coeficiente edad de aporte

Hasta 30 años	315
Más de 30 a 35 años	255
Más de 35 a 40 años	200
Más de 40 a 45 años	165
Más de 45 a 50 años	125
Más de 50 a 55 años	98
Más de 55 a 60 años	74

Más de 60 a 65 años	54
Más de 65 a 70 años	38
Más de 70 a 75 años	24
Más de 75 a 80 años	13
Más de 80 a 85 años	6
Más de 85 años	1

- 2) A la suma de los produetos obtenidos, se la dividirá por el valor que corresponda a la edad del profesional al 31 de diciembre del año en que comienza la percepción del beneficio, según la siguiente escala:

Edad del profesional al 31 de diciembre del año que comienza a percibir el beneficio	"Dividendo"
60 años	75.000
61 años	69.000
62 años	63.000
63 años	57.000
64 años	51.000
65 años	46.000
66 años	42.000
67 años	37.000
68 años	33.000
69 años	29.000
70 años	26.000
71 años	23.000
72 años	20.000
73 años	17.000
74 años	15.000
75 años y más	13.000

Los valores contenidos en las tablas anteriores podrán ser modificados, con los fundamentos técnicos actuariales pertinentes, por la Asamblea.

Art. 41. El puntaje a asignar al profesional por el período anterior a 1984 se calculará de la siguiente manera:

- 1) El cincuenta (50) por ciento de la suma de los caduceos resultantes de la aplicación del artículo 38 se dividirá por el número de años transcurridos entre el 31 de diciembre del año anterior al que se inicia el derecho a percibir la prestación y el 31 de diciembre de 1983.
- 2) El resultado así obtenido, se multiplicará por el número de años de ejercicio a computar, según el procedimiento indicado en el artículo 35. Dicho resultado se multiplicará por el coeficiente "edad de aporte" del inciso 1) del artículo anterior que corresponda a la edad del afiliado al 31 de diciembre de 1983 y luego se aplicará el "dividendo" obtenido por aplicación del inciso 2) del mismo artículo correspondiente a la edad del afiliado al 31 de diciembre del año en que comienza a percibir la prestación.

Art. 42. Para el caso de fallecer, o incapacitarse antes de cumplir con la edad establecida

en el artículo 34, el cálculo del puntaje para el período posterior al 31 de diciembre del año en que se produjo el fallecimiento o la incapacidad, se calculará de la siguiente manera:

El importe calculado según el procedimiento indicado en el inciso 1) del artículo anterior, se multiplicará por la suma de los coeficientes del inciso 1) del artículo 40 correspondiente a cada año de edad que falte para cumplir la edad de jubilación ordinaria. A dicho resultado se aplicará el "dividendo" del inciso 2) del mismo artículo que corresponda a la edad mínima para acceder a la jubilación ordinaria establecida en el artículo 34.

Art. 43. La suma de los resultados obtenidos según los artículos 40 y 41 y cuando corresponda, del previsto en el artículo precedente, será el puntaje a asignar al profesional, indicado en el artículo 39.

Art. 44. El importe en caduceos a pagar por incremento del beneficio, resultará de multiplicar el puntaje asignado por el valor fijado para cada punto. A partir del 1º de enero de 1984 el valor del punto se fija en tres (3). La Asamblea, de acuerdo con la situación económica de la Caja, podrá variar el valor del punto.

Art. 45. Corresponderá conceder jubilación extraordinaria al afiliado que quede incapacitado en forma absoluta para ejercer la profesión. Tal incapacidad deberá ser justificada con un certificado médico y será verificada por el Consejo Directivo, mediante otro dictamen médico.

El derecho a la jubilación extraordinaria cesará si la incapacidad, causa de la concesión del beneficio, desapareciera. A fin de verificar si la incapacidad subsiste, el Consejo Directivo podrá disponer, en cualquier circunstancia, el examen médico del beneficiario que habrá de realizarse una vez por año por lo menos.

Art. 46. La determinación del monto de la jubilación extraordinaria habrá de realizarse del mismo modo que se utiliza para determinar el de la jubilación ordinaria.

La proyección de los años que le faltaren para cumplir sesenta (60) años de edad, se efectuará aplicando los porcentos establecidos en el artículo 36,

Art. 47. El afiliado a la Caja de Seguridad Social adquirirá el derecho a la percepción de su haber jubilatorio, cuando reune los requisitos que establece la presente ley, y además acredite la cancelación de su matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país mediante la certificación pertinente.

Toda violación a lo dispuesto en la presente ley será sancionada con la cancelación temporaria o definitiva del beneficio, debiendo, en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente, considerando al efecto el valor del caduceo al momento de efectuarse la devolución de los importes mal percibidos.

Art. 48. El fallecimiento del profesional, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho a pensión de los siguientes causahabientes:

1. La viuda o el viudo en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a

su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años o se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente.

- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, éstas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los hijos y los nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3. La viuda o el viudo, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4. Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en el este artículo, el Consejo Directivo está facultado para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Art. 49. A todos los efectos de la presente ley, queda equiparada a la viuda o viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con él o la causante, siendo éste soltero o viudo, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El mismo derecho tendrá aquel que en iguales condiciones hubiera vivido con el causante, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, cuando éste último se hubiera encontrado divorciado o separado de hecho. En tal supuesto, el cónyuge supérstite conservará el derecho a concurrir a la mitad del haber de la pensión, en el caso de que habitual y regularmente hubiera recibido prestación alimentaria reconocida en sede judicial. El plazo de cinco (5) años comenzará a contar exclusivamente a partir del momento que el afiliado haya comunicado fehacientemente tal situación a la Caja. El tiempo de convivencia será reducido a tres (3) años si existieran descendientes en común.

El beneficio que consagra este artículo, será aplicable a los casos en que el fallecimiento del jubilado o afiliado en actividad se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 50. Los límites de edad fijados en los incisos 1), puntos a) y d) y 5) del artículo 48 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Consejo Directivo será el encargado de resolver en qué supuestos el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art. 51. No regirán los límites de edad establecido en el artículo 48 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

El Consejo Directivo establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad a que se hace referencia.

Art. 52. La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 48; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo.

En el supuesto de la concurrencia prevista en el artículo 49 "in fine", el cónyuge y la concubina o concubino se distribuirán la pensión por partes iguales entre ambos, sin perjuicio de la concurrencia de los demás derechohabientes.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 53. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 48, que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 54. El haber de la pensión será equivalente al por ciento que a continuación se indica del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante:

- a) Setenta y cinco (75) por ciento cuando no hubiera hijos.
- b) Ochenta y cinco (85) por ciento cuando hubiera un hijo.
- c) Cien (100) por ciento cuando hubiere más de un hijo.

Cuando las condiciones económico-financieras así lo requieran o justifiquen el Consejo Directivo podrá solicitar a la Asamblea la modificación de los porcentajes del presente artículo.

Art. 55. El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible.

El derecho a los importes correspondientes a los beneficios previsionales, comenzará a correr desde el día de cese de actividades para obtener la jubilación, o desde aquel en que se produjera el deceso del causante.

En el supuesto de que la petición del beneficio se hiciera luego de transcurridos doce (12) meses de las fechas indicadas en el párrafo anterior, el beneficiario tendrá derecho a los importes correspondientes al haber, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, desde el día en que efectuare la petición.

La prestación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 56. No tendrá derecho al beneficio previsional el cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3.573 del Código Civil.

Tampoco gozarán del derecho a pensión los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 57. El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros desde que contrajeran matrimonio, o si hicieren vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en el artículo 48, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 58. Al 31 de diciembre de cada año se elaborarán, de acuerdo a las normas técnicas vigentes, los Estados Contables, sus notas y Anexos, y una proyección del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para los próximos cinco (5) años, acompañado del estudio con dictamen profesional técnico actuarial referido al análisis crítico de los desvíos producidos respecto de la proyección inmediata anterior, los que serán sometidos a consideración de la Asamblea Ordinaria.

Art. 59. Cada tres (3) años el Consejo Directivo deberá presentar a la Asamblea Ordinaria estudio con dictamen profesional técnico-actuarial destinado a evaluar el desarrollo integral de las prestaciones instituidas por la presente ley o incorporadas a la Caja por decisión de la Asamblea.

Deberá el Consejo Directivo también, presentar estudio con dictamen profesional técnico-actuarial a la Asamblea, para el tratamiento de las reformas vinculadas con los artículos 9º incisos c) y f); 25 inciso a); 27, 29, 36, 40, 44, 54 y 58.

Art. 60. Para el caso en que exista imposibilidad manifiesta de estar al día con los aportes antes del 30 de junio del año siguiente, el afiliado podrá solicitar y el Consejo Directivo podrá:

- 1) Otorgar préstamos a efectos de cancelar la deuda.
- 2) Modificar el futuro haber jubilatorio, o
- 3) Postergar la edad de retiro; todo esto conforme con la reglamentación que al efecto dictará el propio Consejo Directivo.

TITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 61. Los profesionales inscriptos en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de vigencia de la presente ley, tendrán derecho al cómputo de los años de ejercicio profesional anteriores al 31 de diciembre de 1983, en la forma señalada en el apartado 2) del artículo 35, si dentro de los 180 días de la publicación de esta ley, optan por el reconocimiento de esos años. A tal efecto deberán ingresar a la Caja el equivalente a los caduceos que se fijan en la escala siguiente, por cada año calendario que opten reconocer:

AÑOS RECONOCIDOS	CADUCEOS FIJOS	CADUCEOS VARIABLES
Los Primeros 5 años	—	70 caduceos por año
De 5 hasta 10 años	350 caduceos más	100 caduc. por año exc.
De 11 hasta 15 años	850 caduceos más	130 caduc. por año exc.
De 16 hasta 20 años	1500 caduceos más	200 caduc. por año exc.
De 21 hasta 25 años	2500 caduceos más	300 caduc. por año exc.
De 26 años en más	4000 caduceos más	400 caduc. por año exc.

A los efectos de la determinación del haber de la jubilación básica se computarán los porcientos del artículo 36 conforme con la edad que hubiere tenido el afiliado al 31 de diciembre de cada año por el que hubiere optado.

Esta norma será de aplicación también para los afiliados que hubieren efectuado opción con cómputo parcial de años, por el artículo 70 del Decreto Ley 9.963/83.

En caso de que opten por incrementar los años reconocidos, deberán computar los ya reconocidos a los primeros tramos de la escala.

Se faculta al Consejo Directivo a reglamentar el presente artículo y a otorgar a sus afiliados en caduceos un plan especial de facilidades para el pago de las sumas resultantes de la opción que posibilita la presente.

Art. 62. Los licenciados en Economía, Administración, Ciencias Administrativas y Administración Pública, matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de vigencia del Decreto Ley 9.963/83, tendrán derecho a incluir en la opción prevista en el artículo anterior, el tiempo de ejercicio profesional entre el 1º de enero siguiente al de su graduación y el 31 de diciembre de 1966.

Art. 63. Los afiliados matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que registren incumplimiento por cualquier concepto desde el 1º de diciembre de 1983 hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la sanción de la presente ley, deberán cancelar los mismos en las condiciones y plazos que establezca el Consejo Directivo, debiendo realizarse los pagos al valor del caduceo al momento

de su efectivización. Los incumplimientos acaecidos en el año de la sanción de esta ley, se regularizarán de acuerdo con las disposiciones de los artículos 25 y 27 según correspondan.

Art. 64. El actual Directorio de la Caja estatuido por el Decreto Ley 9.963/83 seguirá cumpliendo las funciones de dirección y administración de la misma hasta tanto asuman las autoridades que resulten electas en el acto eleccionario de la primera convocatoria que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la ley 10.620 o el ordenamiento legal que la sustituya, produzca luego de la vigencia de esta ley. La actual Comisión Fiscalizadora estatuida por el Decreto Ley 9.963/83 seguirá cumpliendo sus funciones hasta tanto asuman los nuevos miembros que resulten electos en el acto eleccionario a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

Art. 65. La obligación de efectuar los aportes previstos en la presente ley rige a partir del 1º de diciembre de 1983.

Art. 66. Derógase el Decreto Ley 9.963/83 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve.

LUIS RODOLFO ALMAR

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

LUIS MARIA MACAYA

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Zufriategui entrado el 23 de octubre de 1987.

Aprobado por el Senado el 21 de mayo de 1988.

Aprobado con modificaciones por Diputados el 27 de diciembre de 1988.

Sancionada por el Senado el 27 de abril de 1989.

Promulgada el 6 de junio de 1989 por Decreto Nº 2.510/89.

Publicada en el Boletín Oficial el 29 de junio de 1989.